

## DISTRITO DE TLALPAM

- De Tlalpam, Juan Flores.  
 " Ixtacalco, Francisco Vera.  
 " Ixtapalapam, José Frago.   
 " Coyoacan, Rafael Eslava.  
 " Tizapan, Ambrosio García.  
 " San Gerónimo, Epitacio Romero.  
 " San Bartolo, Máximo Castro.  
 " La Magdalena, Plácido Vidal.  
 " San Mateo, Alejandro Perez.

## DISTRITO DE XOCHIMILCO.

- De Ostotepec, Cristino Reyna.  
 " Tuyehualco, Juan Xolalpa Jimenez.  
 " Ixtayopan, Jacinto Tápia.  
 " Mixquic, José María Núñez.  
 " Milpa Alta, Miguel Padilla.  
 " Tecomitl, Alejo Alva.  
 " Tláhuac, Lauro Vidal.  
 " Tlaltenco, Donaciano Mancilla.  
 " Hastahuacan, Mariano Romo.  
 " Los Reyes, Andres Castillo.  
 " San Lorenzo, Francisco Salas.  
 " Tepepan, Bernardo Becerril.  
 " San Gregorio, Máximo Benavides.

## DISTRITO DE GUADALUPE HIDALGO

- De Guadalupe Hidalgo, Jesus Buendía.  
 " San Juan Tlihuaca, Camilo Mendoza.

"Art. 2.º Los Jueces de Paz otorgarán la protesta de ley ante los Ayuntamientos respectivos.

"Salon de Sesiones de la Comision Permanente del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1882.—*Enrique M. Rubio*, Senador Vice-presidente.—*J. P. de los Rios*, Diputado Secretario.—*Julio Arancivia*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1882.—*Baranda*.

## Documento numero 8.

El Congreso de la Union, previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, ha reformado los arts. 79, 80 y 82 de la Constitucion Federal. El decreto respectivo fué sancionado con fecha 3 del mes anterior, y se ha publicado, por bando nacional, en toda la República.

Como resultado de esa reforma, en las faltas temporales ó absoluta del Presidente de la República, ya no entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino el Presidente ó Vice-presidente del Senado, en los términos prevenidos, y en su caso, el Presidente ó Vice-presidente de la Comision permanente.

No teniendo el Presidente de la Suprema Corte el carácter político de Vice-presidente de la República, falta la única razon que servía de fundamento al art. 45 y relativos de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

En dicho artículo se previene que el dia siguiente al de la eleccion de diputados, se proceda á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia; y aunque esta eleccion determinada y especial, no tiene en su apoyo el texto de la Constitucion, ha sido aceptada y cumplida, seguramente por la importancia de las funciones que podia llegar á desempeñar el ciudadano electo.

Ninguno de los artículos constitucionales dispone que se elija al Presidente de la Corte, de la manera consignada en la ley electoral, y por el contrario, el art. 91 manda que se componga la Suprema Corte de Justicia, de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, sin hacer distincion alguna entre los ministros, considerándolos á todos con perfecta igualdad.

Las razones expuestas bastan para deducir que no son constitucionales los artículos referidos de la ley de 12 de Febrero de 1857, y, que deben derogarse, por no tener ya en su favor ni el fundamento político que podia justificarlos.

Ademas, la vigencia de tales artículos implican una preferencia injustificable entre altos funcionarios del mismo origen, llamados á ejercer, sin orden gerárquico, y, por último, podria reputarse como un ataque á la independencia de la Corte, que á semejanza de todos los cuerpos colegiados, debe resolver por sí misma, conforme su reglamento, todo lo relativo á su régimen interior y económico.

El Presidente de la República, queriendo prevenir esas dificultades y ateniéndose á lo que en el particular dispone la Constitucion, ha acordado dirija á esa respetable Cámara, por el apreciable conducto de VV., la adjunta iniciativa que somete á su ilustrada deliberacion.

Reitero á VV. CC. Secretarios las protestas de mi particular consideracion.

Independencia y Constitucion. México, Noviembre 2 de 1882.—*Baranda*.—Presente.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.

## PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se derogan los arts. 45 y 46 de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2.º Se reformarán los arts. 47 y 48 de la misma ley de la manera siguiente:

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una

para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los svoto segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1.º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 2.º Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

«Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comision Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

«Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia, inclusive, de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

«Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.

«Art. 3.º La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

«Art. 4.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

«Art. 5.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

«Art. 6.º Habrá tambien un Vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las

faltas del Presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

«Art. 7.º En caso de falta temporal del Presidente y Vice-presidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, segun el orden numérico de su eleccion.

«Art. 8.º Cuando la falta del Presidente ó Vice-presidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3.º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

«Art. 9.º La 1.ª Sala será presidida por el Presidente, la 2.ª por el Vice-presidente, y la 3.ª por el Magistrado más antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

«La eleccion de Presidente y Vice-presidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los Magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carbajal*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*Francisco Vaca*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—*Al Lic. Carlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

«Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—*Libertad y Constitucion*. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

#### Documento numero 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales, de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

«Art. 1.º Son Magistrados propietarios y Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

4.º C. Lic. Miguel Auza.

7.º C. Lic. Guillermo Valle.

3.º Supernumerario, C. Lic. Moisés Rojas.

«Art. 2.º Es Procurador general de la Nacion, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

«Art. 3.º Dichos Magistrados propietarios 4.º y 7.º, 3.º Supernumerario y Procurador general de la Nacion, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el dia 30 del mes actual, en que se presentarán á hacer la protesta de ley ante el Congreso de la Union.

«Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de Union. México, á 10 de Mayo